

REAL Cédula de S.M. y Señores del Consejo en que por regla general se establece, y declara que los jueces no letrados no sean responsables à las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo de asesor... -- En Madrid : En la Imprenta de la Viuda é Hijo de Marin ; Y reimprèsa en San Sebastian : Por D. Lorenzo José Riesgo Montero..., 1793 [8] p., [1], A3 ; Fol.

Traslado de las diligencias en cumplimiento de la Real Cédula de 22 de septiembre de 1793. -- Port. con esc. real

1. Jueces-Legislación-Gipuzkoa-S. XVIII
2. Epaileak-Legeria-Gipuzkoa-XVIII. m.
3. Cédula Real-Expedientes de cumplimiento-Traslados
4. Errege-zedula-Betetzeko espedienteak-Trasladoak

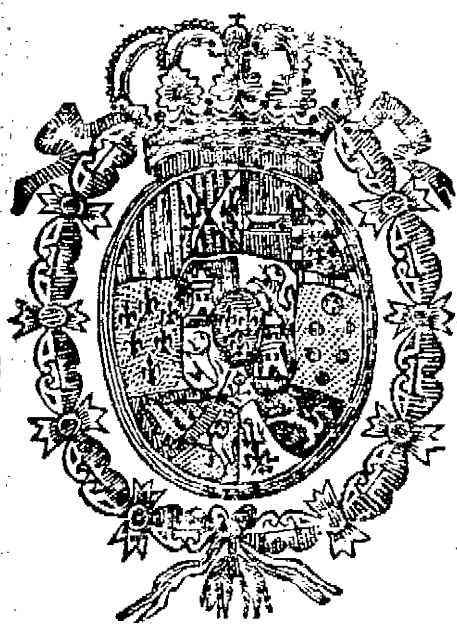
URE-119

❖
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

EN QUE POR REGLA GENERAL
se establece, y declara que los Jueces no Letra-
dos no sean responsables à las resultas de las
providencias y sentencias que dieren
con acuerdo de Asesor, en la con-
formidad que se expresa.

Año



1793.

EN MADRID:

BRE 1793

En la Imprenta de la Viuda é Hijo de MARIN :
Y reimprèsa en SAN SEBASTIAN : Por D. Lorenzo José Riesgo
Montero , Impresór de esta Muy Noble , y Muy Leal Provincia de
GUIPUZCOA : del Tribunal del CORREGIMIENTO deélla, &c.

10071

10072

10073

10074

10075

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Oceano, Archiducque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis

Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y demás personas à quienes lo contenido en esta mi Cédula toque, ó tocar pueda en qualquier manera, **SABED**: Que habiendose suscitado en mis Secretarias de Estado y del Despacho varios expedientes relativos á la responsabilidad de los Jueces no Letrados á las resultas de las providencias y sentencias que dàn con dictàmen de Asesor, y habiendome expuesto su parecer en diferentes consultas sobre casos particulares mi Consejo de Guerra, he advertido que sobre este punto en general es discordante la legislación antigua, y moderna, ó á lo ménos obscura, y dá lugar á que decidan con variedad los Tribunales. Asimismo he reflexionado que la interpretación que se habrá dado últimamente á las Leyes antiguas, no puede regir en la actualidad de la misma suerte que quando los expresados Jueces eran arbitros de nombrar sus Asesores, pues muchos de ellos carecen ya de esta facultad,

y tienen precision de valerse de los que Yo les tengo señalados. Y queriendo establecer una regla general y fija para todos mis Dominios, que corte toda duda y arbitrariedad en dicho punto, despues de haber visto lo que á cerca de él me han hecho presente mis Consejos Real y de Indias, éste en consulta de once de Enero, y aquel en otra de veinte y dos de Mayo del presente año; por Real Decreto dirigido al mi Consejo con fecha de veinte y dos de Agosto próximo, hé tenido á bien de declarar como declaro, que los Gobernadores, Intendentes, Corregidores, y demás Jueces legos á quienes nombro Asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo Asesor, el qual únicamente lo deberá ser: que á aquellos no les sea permitido nombrar ni valerse de Asesor distinto del que Yo les haya señalado; pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictámen, puedan suspender el acuerdo ò sentencia, y consultar à la

superioridad, con expresion de los fundamentos y remision del expediente; y finalmente que los Alcaldes y Jueces ordinarios que determinan asuntos con acuerdo de Asesor que ellos mismos nombran, tampoco sean responsables, y sí solo el Asesor; no probandose que el nombramiento y acuerdo haya habido colusion ó fraude. Y habiendose públicado en el mi Consejo el citado Real Decreto acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais mi resolucion que queda expresada; y la guardéis, cumplais y executeis, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, antes bien para su puntual observancia dareis en caso necesario las órdenes, autos y providencias que se requieran, por ser asi mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le

dè la misma fè y crèdito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y dos de Septiembre de mil setecientos noventa y tres. **YO EL REY.** Yo Don Manuel de Aizpun y Redin Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El Marques de Roda: Don Marcos de Argaiz: el Conde de Isla: Don Francisco Gabriel Herran y Torres: Don Juan Antonio Paz Merino: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor Don Leonardo Marques.

Es Copia de su original, de que Certifico.
Por el Secretario Escolano. = Don Vicente Camacho.

Nos la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Por quanto se ha presentado ante nos, en observancia de nuestros FUEROS una Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo su fecha en San Ildefonso, veinte y dos de Septiembre de este año, en que por Regla general se establece, y declara, que los Jueces no Letrados, no sean responsables á las

resultas de las providencias , y sentencias que dieren con acuerdo de Asesor , con lo demás que se expresa: Reconocido , que el tenor de dicha Real Cédula , no se opone á los referidos nuestros FUEROS , la damos Uso , para que por lo que á ellos toca , se cumpla , y execute enteramente su disposicion. Y mandamos al infraescrito Secretario de nuestras Juntas , y Diputaciones , refrende , y selle este Despacho con el sello menor de nuestras Armas : En la N. y L. Villa de Azcoytia á treinta y uno de Octubre de mil setecientos noventa y tres

Don Rafaél de Palacios.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Don Bernabè Antonio de Egaña.